



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00451, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00451, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó la acción de amparo incoada por el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil quince (2015). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, Ejército de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa, relativo a la violación del artículo 70.2 de la Ley 137-11, dadas las razones expuestas en cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 28/12/2015, por el señor YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, en contra el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA; PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su presidente Luis Abinader Corona; PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, y a las demás partes envueltas en el proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, mediante el Acto núm. 739-2021, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado de la siguiente manera a las partes recurridas:

Al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 830/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valez, alguacil ordinario de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 078/2022, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

A la Presidencia de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 114/2022 del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 30-22, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, bajo las siguientes consideraciones:

7) Realizando un análisis a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que se enmarcan dentro de los artículos 397 al 401, este tribunal entiende que no procede acoger la solicitud de perención planteada por la parte accionada, toda vez que no cumplió el debido proceso, al no plantear dicho incidente cumpliendo los requisitos exigidos por el derecho común, aplicable en esta materia, al no solicitarlo mediante una demanda incidental, por la cual se requiera dicha perención; en tal sentido, rechaza dicho pedimento. Valiendo esta decisión dispositivo.

10) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; en sentido, no obstante no hay constancia de la notificación de fecha 18/11/2015, referida por la parte accionante, tampoco existe ninguna de la fecha en que fue notificado el acto de desvinculación al accionante, por lo tanto procede rechazar dicho pedimento.

11) La parte accionada, Procuraduría General de la República, solicita la exclusión del presente proceso, ya que fue puesta en causa en virtud de la certificación de no antecedentes penales depositada por el accionante.

12) Este Tribunal ha verificado que a los fines de determinar si la accionada, Procuraduría General de la República compromete su responsabilidad en virtud de los argumentos establecidos en la acción de amparo, se hace necesario un estudio del fondo del asunto, en esas atenciones, procede el rechazo de la solicitud de exclusión propuesta; valiendo considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

23) En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, con habilitación legal para ello, en el proceso de cancelación del hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la destitución del señor YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y –consecuentemente– se acoja la acción de amparo presentada, exponiendo los siguientes motivos:

- a) *Que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA y MINISTERIO DE DEFENSA en perjuicio del recurrente.*
- b) *Que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que es criterio de este tribunal que el mencionado texto constitucional (refiriéndose al artículo 256 de la Constitución Dominicana) no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y arbitraria. En efecto, en la Sentencia No. TC/0051/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional consideró que dicha disposición constitucional (...) no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria. Sentencia TC. 0375-14.*

d) *Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento de la cancelación de los nombramientos del Coronel YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, ERD se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256 y los marcado en la ley 139-13 de las fuerzas armadas marcado en los numerales 34, 80, 39, 82, 7, y 66 al cancelarle su nombramiento sin cumplir con los requisitos de ley. También queda claramente demostrado que cuando se cometen estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la constitución Dominicana con relación al reintegro de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo han faltado al debido proceso y violado el derecho de defensa al no permitirle al accionante elegir a un abogado que lo represente a enfrentar su caso ante la junta y no obstante a esto las conclusiones de dichas investigaciones nunca le fueron notificadas a este, aún cuando estos tomaron como precedente una supuesta vinculación con personas que no tenían ningún tipo de sentencia que haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que el tribunal que evacuó la sentencia no valoró todos los presupuestos que fueron depositados a favor y como medio de defensa del accionante, el estado mayor no le preservó el derecho fundamental plasmado en el artículo 69 [...] y al no permitírsele al accionante un abogado de su elección, sino más bien hacerlo asistir solo sin ningún tipo de asesoramiento ni acompañante legal por un abogado para que pueda tener una real y efectiva defensa se le violentó su derecho a la tutela judicial.*

f) *Que a la fecha de hoy nunca se le ha notificado el resultado de la revisión de su caso, de esa misma manera observaos bien que aunque está establecido en la constitución y en la ley que para poder retirar un coronel esto se debe hacer mediante un decreto presidencial, y a la fecha dicho decreto no existe, es por esta razón que no entendemos cual fue la justa valoración hecha por el Tribunal Administrativo, pues este no valoró ninguna de las pruebas de hecho y de derecho aportadas en el proceso, que en ello como medio de prueba es fácil determinar que la cancelación fue incorrecta, pues no se realizó tal cual está estipulado y por el contrario, el tribunal no quiso valorar el fondo del asunto alegando que el accionante tuvo oportunidad de defenderse, cosa esta que no es cierta pues al mismo no le permitieron tener o elegir un abogado que pudiera representarle en el proceso y darle una asesoría legal así como una oportunidad de poder defenderse frente a la Junta, dejando así al accionante sin un real y efectiva defensa.*

g) *Que en cuanto a la sentencia que refieren ninguna de ellas obedece al hecho que nos ocupa, toda vez que hubo múltiples violaciones a derechos fundamentales, tales como derecho al trabajo, a la tutela judicial, derecho a la salud, al artículo 40.8 el cual establece que no se es responsable de los hechos que haya cometido otro.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, la parte recurrente depositó un escrito de réplica por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual solicitó que sea rechazado el escrito de defensa del recurrido en revisión, precisando:

h) *Que el artículo 98 de la ley 137-11 establece claramente que el tiempo para responder mediante escrito de defensa a los recursos de revisión es de cinco días y con el acto anexo de notificación de recurso de revisión el cual esta fechado el día 05 de noviembre del año 2021 mediante el acto No. 830/2021, no respondiendo el Ministerio de defensa el mismo en el tiempo hábil de cinco día sino más bien en fecha 04 de febrero del 2022.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El Ejército de la República Dominicana, a través de su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el recurso de revisión, argumentando:

a) *Que el tribunal dentro de las motivaciones estableció mediante exposiciones, citas bibliográficas, jurisprudencias acentuadas, de manera clara, precisa y explicativa la justificación (o motivación) que dio lugar a la decisión hoy impugnada por el accionante refiriendo el texto legal aplicado en el caso de la especie para DECLARAR EL RECHAZO de la acción de amparo.*

b) *Que de manera sucinta el tribunal en su motivación 23 (página 23*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia), señaló de manera puntual la sustentación del rechazo de la acción, apegándose a la normativa de ley, a las pruebas aportadas y a los hechos comprobados.

c) Que la institución, le dio cumplimiento al debido proceso administrativo que conlleva o que se debe agotar para la separación. A que el accionante distorsiona muchos de los principios consagrados por la Ley, en una forma pretenciosa y con el único fin de favorecerse.

d) Que la Ley 139-13, Orgánica de las FFAA, dispone en su artículo 173, numeral 3, señala de manera clara las causas de separación que aplica a los oficiales, señalándose como causa las faltas graves debidamente comprobadas por una junta de investigación. Por lo que la disposición de Falta Grave su está contenida en la Ley, y es un motivo de cancelación de Nombramiento.

e) Que Yanko Abraham Núñez Martínez fue sometido a una junta de investigación, y fue sometido a una junta de investigación, estado este en todo momento asistido de un abogado.

f) Que la ley NO prevé la atribución a la firma presidencial ni que sea a través de un decreto presidencial para la separación de un oficial; por lo que por demás su inconformidad respecto de la recomendación de la Junta de Investigación debe realizarse a través de un recurso contencioso administrativo.

g) Que el recurrente establece que no se decidió sobre la excepción de inconstitucionalidad, sin embargo, en las conclusiones ni en el recurso principal PUDIMOS identificar ninguna petición formal de inconstitucionalidad, por lo que entendemos que este aspecto versa por error en el recurso de revisión, ya que en sus conclusiones (en el amparo principal así como en el recurso de revisión, no se aborda ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de inconstitucionalidad.

h) Que el recurrente señala también que *NO ha sido notificado de la Revisión de su caso, señalado que el accionante NO establece de que revisión está señalando, bajo el criterio por demás, de que en el hipotético caso de que existiera un recurso de esta índole, esto no es óbice para que el tribunal apoderado de un amparo decida la acción.*

Las demás partes recurridas, Ministerio de Defensa y la Presidencia de la República Dominicana, no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de que el recurso de revisión les fue notificados mediante los Actos núms. 830/2021, del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y núm. 114/2022, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Moisse Cordero Valez, alguacil ordinario de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el Ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se declare inadmisibles o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando:

a) Que *supuestamente sus derechos fundamentales también fueron afectados por una supuesta no valoración de las pruebas depositadas en el tribunal a-quó, según refiere dicho recurrente dicho recurrente en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la síntesis de su recurso en la página 24 del mismo, sin embargo, carece su la instancia del acuse de recibido de depósito de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativa, infringiéndose así lo que establece el artículo 68 numeral 10 de la Constitución Política de la República Dominicana [...], por lo que nos encontraríamos en situación de desigualdad e indefensión para producir el escrito de defensa correspondiente.

b) Que al proceder a la desvinculación de hoy recurrente obró conforme a la norma, apegada al ordenamiento jurídico por habilitación de su Ley Orgánica y disposiciones complementarias, ya que el ahora recurrente fue objeto de una investigación por la comisión de faltas muy graves, respetándose sus derechos y a la que tuvo acceso, realizado una imputación precisa de cargo, así como le fue comunicado previamente el resultado de dicha investigación previa realizada por el órgano conforme al procedimiento, por lo que la parte recurrente tuvo oportunidad de defenderse y aportar medios probatorios a descargo.

c) Que el presente Recurso en Revisión, carece de fundamento ya que no existe la conculcación aludida, por tanto, en dicha decisión les fueron salvaguardados los derechos fundamentales que alega en su escrito como tampoco adolece dicho fallo de la desatinada pretensión de hacer mención de una supuesta no valoración de las pruebas aportadas por el ahora recurrente ante el tribunal a quó.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00451, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

2. Acto núm. 739-2021, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica al señor Yanko Abraham Muñoz Martínez la sentencia que nos ocupa.

3. Acto núm. 830/2021 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valez, alguacil ordinario de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica el recurso que nos ocupa al Ejército de la República Dominicana y al Ministerio de Defensa.

4. Acto núm. 078/2022, del cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el presente recurso al Ministerio de Defensa.

5. Acto núm. 114/2022, del veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el recurso que nos ocupa a la Presidencia de la República Dominicana.

6. Acto núm. 30-22, del diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica el presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez interpuso una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana (ERD), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como coronel del Ejército de la República Dominicana (ERD), por considerar que su dada de baja por faltas graves fue hecha de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación fue realizada observando el debido proceso. No conforme con la decisión, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso se interpuso, el ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021), es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo.

d. En este orden, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

e. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

f. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

g. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado al Ejército de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (ERD) el día cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 830/2021, del cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valez, alguacil ordinario de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mientras que su escrito de defensa fue depositado el día tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

h. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por Ejercito de la República Dominicana (ERD) no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

i. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al debido proceso administrativo en materia de desvinculación de un miembro del Ejército de la República Dominicana (ERD).

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación con los casos relativos a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosoadministrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es **válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión** y, por tanto, **se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación**. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, **que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha**, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹*

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil quince (2015), por lo que, tras verificarse en el presente caso no aplica el nuevo criterio de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.

d. Ahora bien, el presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Yanko Abraham Muñoz Martínez del Ejército de la República Dominicana (ERD), en donde ostentaba el rango de coronel.

e. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación fue realizada observando el debido proceso. En efecto, el tribunal que dictó la sentencia estableció lo siguiente:

23) En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que de la glosa procesal se ha podido establecer que la

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comandancia del Ejército de la República Dominicana, con habilitación legal para ello, en el proceso de cancelación del hoy accionante realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y le dio oportunidad de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, al proceder a la destitución del señor YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

f. No conforme con la decisión anterior, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que: *la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA y MINISTERIO DE DEFENSA en perjuicio del recurrente.* Así mismo, que:

de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento de la cancelación de los nombramientos del Coronel YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTÍNEZ, ERD se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256 y los marcado en la ley 139-13 de las fuerzas armadas marcado en los numerales 34, 80, 39, 82, 7, y 66 al cancelarle su nombramiento sin cumplir con los requisitos de ley. También queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente demostrado que cuando se cometen estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la constitución Dominicana con relación al reintegro de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo han faltado al debido proceso y violado el derecho de defensa al no permitirle al accionante elegir a un abogado que lo represente a enfrentar su caso ante la junta y no obstante a esto las conclusiones de dichas investigaciones nunca le fueron notificadas a este, aún cuando estos tomaron como precedente una supuesta vinculación con personas que no tenían ningún tipo de sentencia que haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada.

- g. La legislación que rige la materia en el presente caso, es la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

Artículo 66.- Niveles Jerárquicos. Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.

<i>Categoría</i>	<i>Ejército de la República Dominicana (ERD)</i>	<i>Armada de la República Dominicana (ARD)</i>	<i>Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD)</i>
------------------	--	--	---



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Oficiales Generales y Almirantes</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>	<i>Almirante Vicealmirante Contralmirante</i>	<i>Teniente General Mayor General General de Brigada</i>
<i>Oficiales Superiores</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>	<i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i>	<i>Coronel Teniente Coronel Mayor</i>
<i>Oficiales Subalternos</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i>	<i>Capitán Primer Teniente Segundo Teniente</i>
<i>Cadetes y Guardiamarinas</i>	<i>Cadetes</i>	<i>Guardiamarinas</i>	<i>Cadetes</i>
<i>Suboficiales</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>	<i>Subteniente III Subteniente II Subteniente I</i>
<i>Alistados</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>	<i>Sargento Cabo Marinero</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>

Artículo 173.- Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Renuncia aceptada.*
- 2) *Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 3) *Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 4) *Por bajo rendimiento académico.*
- 5) *Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) *Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso.*
- 7) *Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 8) *Por defunción. Párrafo I.- La separación implica la cancelación de nombramiento, situación que es independiente del disfrute de los beneficios de pensión y compensaciones que se hayan adquirido por derechos reconocidos, en las condiciones establecidas en la presente ley y leyes complementarias.*

Párrafo II.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean separados por las causas especificadas en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de esta ley, serán despojados de su grado, no disfrutarán de la condición de retirado, no pertenecerán a los cuadros de reserva, perdiendo los derechos establecidos en la presente ley y leyes complementarias, incluyendo los haberes de retiro y pensión, con excepción de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Párrafo III. El procedimiento para la separación o baja de los cadetes o guardiamarinas será establecido en los reglamentos internos de las respectivas academias militares, navales y aéreas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

- h. Como se observa, según el escalafón jerárquico, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, tenía la designación de oficial superior al momento de su desvinculación, pues el mismo ostentaba el rango de coronel en el Ejército de la República Dominicana (ERD).
- i. En este orden, en virtud del artículo 173.3 anteriormente descrito, una de las causas de dada de baja de los oficiales es el haber cometido faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada.
- j. Así mismo, el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, anteriormente citado, especifica quien tiene la calidad para desvincular a los oficiales del Ejército de la República Dominicana (ERD) es el presidente de la República, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendación del ministro de Defensa, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

k. Es importante mencionar que, consta en el expediente los documentos que avalan que la desvinculación del señor Yanko Abraham Muñoz Martínez fue realizada observando el debido proceso. Dichos documentos son los siguientes:

1. Copia de certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, el diez (10) de diciembre de dos mil quince (15).
2. Copia de certificación emitida por el director general de prisiones, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de certificación, emitida por la Mag. Hilda Patricia Lagombra, Coordinadora Nacional, Modelo de Gestión Penitenciaria, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de comunicación suscrita por el Lic. Aarón Garib Ogando, director del CCR-15 Cucama, La Romana, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia de comunicación suscrita por el Lic. Noel Toribio, subcoordinador de asistencia y tratamiento, Modelo de Gestión Penitenciaria, el veintidós de abril de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia de mensaje núm. 32577, de la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.
7. Copia de Oficio núm. 8040, del veintisiete de octubre de dos mil quince (2015), del comandante general, ERD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia de Oficio núm. 29213, del veintisiete de octubre de dos mil quince (2015), del ministro de Defensa.
9. Copia del Oficio núm. 00409, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), del jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.
10. Copia del Oficio núm. 26693, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), del ministro de Defensa.
11. Copia del Oficio núm. 25951, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), del ministro Defensa.
12. Copia del Oficio núm. 0705, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), del viceministro de Defensa para Asuntos Militares.
13. Copia del Oficio núm. 25925, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), del ministro de Defensa.
14. Copia del oficio núm. 7009, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), del comandante General, ERD.
15. Copia de Acto de Notificación núm. 28, del veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), dirigido al accionante.
16. Copia de solicitud de revisión de caso YANKO ABRAHAM MUÑOZ MARTINEZ.
17. Copia de Oficio núm. 25649, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), del ministro de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia de Oficio núm. 05455, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), del presidente de la DNCD.
19. Copia de investigación Interinstitucional del ERD y DNCD.
20. Copia de Nota Confidencial núm. 054-A-2015, del presidente de la DNCD.
21. Copia de Oficio núm. 04097, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), del presidente de la DNCD.
22. Copia de Oficio núm. 16764, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), del ministro de Defensa.
23. Copia de Oficio núm. 03757, del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), del presidente de la DNCD.
24. Copia de Oficio núm. 327-15, de veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), del jefe de la División de Asuntos Internos de la DNCD.
25. Notas Confidenciales de la DNCD.
26. Copia de Oficio núm. 14561, del dieciocho (18) de mayo de dos mil catorce (2014), del ministro de Defensa.
27. Copia de Oficio núm. 02829, del catorce de abril de dos mil catorce (2014), del presidente de la DNCD.
28. Copia de Memorándum núm. 14184, del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), del ministro de Defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Circular núm. 11-2008, del veinticinco de agosto de dos mil ocho (2008), del secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.
30. Copia del Auto núm. 29368-ME-2014, Resolución Judicial de Interceptación Telefónica; Resolución Judicial de Interceptación Telefónica; 24153-ME-2014, Resolución.
31. Copia del Auto núm. 24153-ME-2014, Resolución Judicial de Interceptación Telefónica. 27. Copia de Auto núm. 29468-ME-2014, Resolución Judicial de Interceptación telefónica.
32. Copia de Auto núm. 22781-ME-2014, Resolución Judicial de Interceptación Telefónica.
33. Auto núm. 26173-ME-2014, Autorización de Vigilancia Electrónica.
34. Copia de Auto núm. 21528-ME-2014, Resolución Judicial de Interceptación Telefónica.
35. Copia de Oficio núm. 235-DITIS-2014, del jefe de la División Táctica de Investigaciones Sensitivas. DITIS 32. Fotografías Descriptivas.
36. Copia de Oficio núm. CCD-0318-15, de la encargada del Depto. Cadena de Custodia DNCD y oficios anexos.
37. Nota Informativa, del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).
38. Copia de registro temporal de investigación.
39. Copia de entrevista realizada al Sr. Yanko Abraham Muñoz Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Copia de historial militar del accionante.

l. En este sentido, no hubo arbitrariedad ni violación de las garantías del debido proceso, en la medida que la dada de baja por faltas graves, al señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, estuvo precedida de una junta de investigación, como indica la ley.

m. Lo anterior ha sido reiterado por este tribunal en varias ocasiones, estando entre ellas la Sentencia TC/0802/18, del diez (10) de diciembre, la cual indica lo siguiente:

h. Luego, tal y como hemos precisado en ocasiones anteriores, corresponde al presidente de la República la facultad de acoger —o, eventualmente, desestimar— la recomendación que le es realizada por el ministro de Defensa y, en consecuencia, disponer mediante decreto la separación de los miembros de las Fuerzas Armadas con alguno de los grados militares anteriores, en ejercicio de la potestad que —como jefe de Estado— le confiere el artículo 128.c) constitucional [Sentencia TC/0367/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

n. Este tribunal ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor del hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso.

o. En una especie similar, este tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0749/17, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al respecto, este Tribunal Constitucional, al analizar la actuación del juez de amparo respecto a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que actuó de manera correcta, en razón de que se ha constatado que la cancelación del señor Jean Carlos Morillo Carpio, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerar derechos fundamentales, como alega la parte accionante. En ese sentido, se realizó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, se le dio la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas, al igual que se le desarrolló el necesario juicio disciplinario; asimismo, hemos constatado que la recomendación de cancelación fue hecha mediante resolución emitida por el Ministro de Defensa, siendo posteriormente aprobada la misma por el Poder Ejecutivo, presidente de la República, tal y como lo establecía la referida ley núm. 139-13.

p. En este orden, este Tribunal Constitucional considera, al igual que lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que procedía el rechazo de la acción de amparo, ya que la dada de baja por faltas graves se hizo observando la ley que rige la materia.

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00451, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00451, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Yanko Abraham Muñoz Martínez; a las partes recurridas, Ministerio de Defensa (MIDE) y, el Ejército de la República Dominicana (ERD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado, el derecho a la prueba y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución del señor Yanko Abraham Muñoz Martínez de las filas del Ejército de la República. En efecto, mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional rechaza el recurso de revisión incoado por dicho señor contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00451, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de agosto de 2020, decisión que rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Muñoz Martínez contra la señalada entidad castrense. Este órgano constitucional afirma que (i) "... en el expediente los documentos que avalan que la desvinculación del señor Yanko Abraham Muñoz Martínez fue realizada observando el debido proceso"; (ii) que "... no hubo arbitrariedad ni violación de las garantías del debido proceso, en la medida que la dada de baja por faltas graves, al señor Yanko Abraham Muñoz Martínez, estuvo precedida de una junta de investigación como indica la ley"; y (iii) que el Tribunal "... ha podido observar que el juez de amparo actuó correctamente al rechazar la acción de amparo, en el entendido de que ciertamente fueron observados a favor del hoy recurrente, los principios de legalidad, contradicción y objetividad, así como, su derecho a la presunción de inocencia y audiencia; cumpliendo así con todas las garantías procesales inherentes al debido proceso". Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo* y de este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las reglas del debido proceso. Ciertamente, el señor Yanko Abraham Muñoz Martínez no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, pues no puede pretenderse válidamente que la investigación llevada a cabo por una “junta de investigación” sea una audiencia en el sentido prescrito por el artículo 69.4 de la Constitución, ni que la mencionada “junta de investigación” sea un órgano de carácter jurisdiccional, como dispone el artículo 69.2 constitucional. Ello significa que en el presente caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia. En realidad, no se hizo un estudio del caso a la luz de la ley 139-13 ni de los imprescindibles reglamentos militares internos que rigen la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Me resulta claro que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional ha juzgado el caso por la gravedad de los hechos imputados al accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria